

**Título Primero
Impuestos
Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.87	0.96	0.00
	Gravedad	0.87	0.96	0.00
Humedad	Residual	0.87	0.96	0.00
	Inundable	0.87	0.96	0.00
	Anegada	0.87	0.96	0.00
Temporal	Mecanizable	0.87	0.96	0.00
	Laborable	0.87	0.96	0.00
Agostadero	Forraje	0.87	0.96	0.00
	Arbustivo	0.87	0.96	0.00
Cerril	Única	0.87	0.00	0.00
Forestal	Única	0.87	0.96	0.00
Almacenamiento	Única	0.87	0.96	0.00
Extracción	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.87	0.96	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

- 15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente,, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.



Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Cuota
I.- Bailes	
a).- Grupos de renombre sobre el total de las entradas	2%
b).- Grupo sin renombre sobre el monto total de las entradas	1%
c).- Sin fines de lucro	\$100.00
II.- Eventos Deportivos	
a).- Particulares	\$100.00
b).- Se aplicará a los eventos deportivos de fut-bol.	2%
III.- Ferias	
a).- Derecho de piso por metro cuadrado	\$60.00
b).- Plazas por metro cuadrado	\$60.00
IV.- Quema de cohetes, por fiesta por permiso	\$30.00
V.- Circo	
a).- Por venta de boletos, espectáculo de noche	1%
VI.- Permiso para evento social	\$100.00

Artículo 10.- Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal el boletaje numerado, especificando en el nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Titulo II
Derechos
Capitulo I
Mercados Públicos**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Mercados de nave mayor, por medio de tarjetas diarios. (dentro del mercado)

1.- Alimentos preparados	\$4.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$4.00
3.- Frutas y legumbres	\$4.00
4.- Productos manufacturados, artesanías	\$4.00
5.- Abarrotes e impresos	\$4.00
6.- Cereales y especias	\$4.00
7.- Jugos, licuados y refrescos	\$4.00
8.- Los anexos y accesorios	\$4.00
9.- Joyería e importación	\$4.00
10.-Varios no especificados	\$4.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, lo que estén en su municipal o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibos oficiales expedido por la Tesorería Municipal.	\$200.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejar a disposición del H. Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta oficial expedida por la Tesorería Municipal.	\$125.00
3.- Permuta de locales.	\$100.00

III.- Se pagaran por medio de boletos

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado por cada metro.(diario)	\$3.00



2.- Canasteras fuera del mercado por cada metro.	\$3.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados, por cada reja, costal o bultos.	\$4.00
4.- Sanitarios	\$3.00

IV.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$100.00
2.- Taqueras, tortas, refresquerías, atole.	\$20.00 por mes

Artículo 12.- Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, tanto fuera como dentro de los mercados y centrales de abastos, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios por metros cuadrado.
\$36.00

**Capitulo II
Panteones**

Artículo 13.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Lote de perpetuidad para abrir sepultura.	\$ 70.00
2.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 30.00
3.- Inhumaciones	\$ 30.00
4.-Exhumaciones	\$ 100.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 100.00
6.- Permiso de construcción de capilla de lote familiar.	\$ 150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 30.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 60.00
9.- Por traspaso a lotes entre terceros	\$ 150.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro	\$ 100.00



de los panteones municipales.

11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$120.00
12.- Construcción de cripta.	150.00

Capitulo III Rastros Públicos.

Artículo 14.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2012, se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Pago por matanza	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$20.00 por cabeza
	Porcino	\$15.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$10.00 por cabeza

Capitulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 15.- Por la ocupación de la vía publica para estacionamiento, se pagaran conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía publica a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros u cargas de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

Descripción	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$ 60.00
B) Combis	\$ 60.00
C) Tricicleros	\$ 7.00
D) Taxis	\$ 60.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneos de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

Descripción	Cuota
A) Trailer	\$ 100.00
B) Thorton de tres ejes	\$ 100.00



C) Rabón de tres ejes	\$ 100.00
D) Autobuses	\$ 100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base, de este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

Descripción	Cuota
A) Camión de tres toneladas	\$30.00
B) Panels	\$120.00
C) Microbuses	\$120.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.

Concepto	Cuota
A) Trailer	\$ 110.00
B) Thorton de tres ejes	\$ 110.00
C) Rabón de tres ejes	\$ 110.00
D) Autobuses	\$ 110.00
E) Camión de tres toneladas	\$ 110.00
F) Microbuses	\$ 110.00
G) Pick- up	\$ 110.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$ 110.00

Capitulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 16.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Por mes de servicio	\$17.00
2.- Por apertura	\$220.00



- | | |
|--|----------|
| 3.- Por apertura de drenaje y alcantarillado | \$135.00 |
| 4.- Derecho de conexión de agua | \$190.00 |

**Capitulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 17.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados por cada vez. \$ 60.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capitulo VII
Inspección y Vigilancia Sanitaria**

Artículo 18.- Por la cuota de recuperación de inspección y vigilancia sanitaria se pagara la siguiente cuota:

- 1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitaria semestral, por la actividad de:

	Concepto	Cuota
A) Meseras		\$ 70.00
B) Meretrices		\$ 110.00

- 2- Pago por revisión semanal

	Concepto	Cuota
A) Revisión meretrices		\$ 50.00

- 4.- Por certificado medico expedido por la Secretaria de Salud 2.00 S.M.V.Z.

- 5.- Expendio de alimentos o bebidas en vía publica anual \$ 70.00

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación; los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, a si como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capitulo VIII
Certificaciones**

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Constancia de identidad	\$ 20.00
2.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 20.00
3.- Constancia de origen	\$ 20.00
4.- Otras constancias	\$ 20.00
5.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 135.00
6.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 30.00
7.- Por suspensión de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 120.00
8.- Por búsqueda de información en los registros, a si como de la ubicación de los lotes de panteones	\$ 20.00
9.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	1.5 S.M.V.Z.
10- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 10.00
11.- Por los servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales, se cobrara los siguientes:	
a).- Constancia de Pensiones alimenticias	\$ 66.00
b).-Constancias por conflictos vecinales	\$ 66.00
c).-Acuerdo de deudas	\$ 66.00
d).-Acuerdo por separación voluntaria	\$ 66.00
e).-Acta de limite de colindancia	\$ 66.00
f).-Constancia de dependencia	\$ 66.00
g).-Constancia de concubinato	\$ 66.00

**Capitulo IX
Licencias por Construcciones**

Artículo 20.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.



Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad de zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares de interés social y zona de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construcción, ampliar o de- moler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Construcción de viviendas que no exceden de 36 m2.	A	3.00 S.M.V.Z.
	B	3.00 S.M.V.Z.
	C	3.00 S.M.V.Z.
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 5.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía publica; hasta 20 días naturales de ocupación- \$30.00

3.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	\$20.00
De 21 a 50 m2	\$25.00
De 51 a 100 m2	\$35.00
De 101 a mas m2	\$55.00

4.- Constancia de factibilidad habilidad, autodestrucción, uso de suelos y otra cualquiera. \$ 30.00

5.- Ocupación de la vía publica con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días. \$ 60.00

6.- Por cada día adicional, se pagara según la zona: \$ 7.00

II.- Por licencia de alineamientos y número oficial se pagara conforme a lo siguiente:



- 1.- Por lineamiento y número oficial de predios hasta de 10 mts. Lineales frente:
\$ 150.00
- 2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.
\$ 10.00
- III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominio se causara y se pagaran los siguientes derechos.
- 1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semi-urbanos: \$ 150.00
- 2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda:
\$ 100.00
- 3.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. 1.8 al millar.
- IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:
- 1.- Deslinde o levantamiento topográfico, croquis de localización de predios urbanos y semi-urbanos hasta 300 m2 de cuota base. \$200.00
- Por metro adicional \$0.50
- 2.- Actualización de constancias de deslinde sin planos \$150.00
- 3.- Deslinde o levantamiento topográfico, de predios rústicos hasta de una hectárea \$200.00
- Por hectárea adicional. \$100.00
- V.- Permiso de ruptura de calles: \$120.00
- VI.- Inscripción de contratistas:
- Por el registro al padrón de contratistas pagaran los siguientes:
- Por la inscripción.- 20 S.M.D.V.E
- Por el registro de nombramiento de responsable de obra 20 S.M.D.V.E
- VII.- Inscripción para concurso de obras \$2,000.00



VIII.- Retención de 5% al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo, por obras públicas y servicios que se realicen en recursos provenientes del ramo general 33 y otros recursos.

IX.- Por la expedición anual de licencias de funcionamiento de Tortillerías pagaran
\$500.00

Los establecimientos de tortillerías deberán presentar ante la Tesorería Municipal, dictamen de cumplimiento de normas de seguridad expedida por la Unidad de Protección Civil Municipal o Estatal.

X.- Permiso para el derribe de arboles en la zona urbana y rural según la clasificación y afectación:

De 1 a 4 arboles	\$155.00
Mas de 5 arboles	\$50.00 mas

Los arboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la Autoridad Hacendaria Municipal competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por la o las autoridades facultades en el ramo.

Para los arboles en peligro de extinción (maderas preciosas como cedro, caoba, ceiba, jícara, cuahulote, mangostán, etc.) previo dictamen de la autoridad competente pagaran el doble.

**Capitulo X
De los Derechos por Uso o
Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.**

Articulo 21.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de anuncios luminosos se cobrara por metro lineal \$150.00

II.- Por expedición de licencias de anuncios panorámicos se cobrara \$ 5.00 por metro cuadrado, sin perjuicio ecológico.

**Titulo Tercero
Contribuciones para Mejoras**

Articulo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Retención del 1% por ejecución de obras de infraestructura social.

Titulo Cuarto Productos

Capitulo I Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 23.- Son productos los ingresos que deben percibir el Municipio por las actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico o por la explotación de sus bienes de dominio privado.

I . Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada unos de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio publico de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.



II. Productos financieros.

1. Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivado de inversiones capital.

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Por uso de la vía pública para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad pagaran por unidad \$550.00

V.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes o mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden de funciones de derechos privados.
- 8.- Del aprovechamiento de la planta de ornatos de viveros y jardines públicos, así como el de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 24.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multa, indemnización por daños herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones y mejorar, productos y participaciones.



I. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación	\$ 250.00
2.- Por ocupación de la vía publica con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 50.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 150.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello	\$ 60.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los números 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

Concepto	Cuota Hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía publica con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención de vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$ 15.00
B).- Por arrojar basura en la vía publica	\$120.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada una de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	\$ 100.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	\$ 120.00
E).- Por quemar residuos sólidos:	\$ 300.00
F).- Por anuncio en vía publica que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
• Anuncio	\$100.00
• Retiro y traslado	\$ 20.00
• Almacenaje diario	\$ 5.00



G).- Infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana

- Por derribo de árbol Hasta 150 SMGZ diarios
- Por desrame Hasta 15 SMGZ diarios

H).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública \$275.00

I).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consisten en fomentar el ejercicio de la prostitución \$5,000.00

J).- Por el ejercicio de prostitución no regulada sanitariamente \$2,000.00

K).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos \$ 300.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

V.- Otros no especificados.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Pago al 100% del daño

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos.

Ingresan por medio de la Tesorería Municipal de los legados, herencias y donativos que se hagan al Municipio.

**Título Sexto
De los Ingresos Extraordinarios**



Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II del Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas,



recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.